

esta casilla si la declaración y pago se hace por Banco o Caja de Ahorros», dividida interiormente en tres apartados dedicados, respectivamente a Banco (o en su caso debe entenderse Caja de Ahorros), fecha y número.

Los datos que han de figurar en ellos han de ser consignados por el establecimiento bancario o Caja de Ahorros cuando se utilice este medio de recaudación, y con arreglo a las siguientes instrucciones:

3.1. En la primera casilla «Banco», se consignará el número de identificación asignado al establecimiento.

3.2. En la segunda, «Fecha», se expresará la de ingreso, que será necesariamente la misma que conste en la diligencia de ingreso.

3.3. En la tercera, «Número», se hará constar el número de orden del ingreso a que se refiere el número 2.4 de la Resolución de este Centro de 18 de septiembre.

4. Facturas negativas de ingresos.

Si durante una decena no se hubiesen realizado operaciones de ingreso, el establecimiento extenderá factura negativa y la presentará directamente o por correo en la Tesorería de Hacienda, conforme a lo establecido en el número 4.2 de la Resolución citada.

No obstante cuando a tenor de lo dispuesto en los números 1.5 y 4.5 de dicha Resolución, las relaciones con el Tesoro y los ingresos decenales se efectúen normalmente por establecimiento intermediario, podrá sustituirse la factura negativa, empleando en su lugar una de las siguientes modalidades:

a) Formular una sola relación-resumen comprensiva de todos los establecimientos, con la indicación de «negativa» para aquellos que no hayan efectuado operaciones.

b) Formular la relación-resumen incluyendo únicamente los establecimientos que hayan tenido operaciones y, por separado, presentar otra relación de los que no hubiesen realizado operaciones.

Madrid, 30 de septiembre de 1964.—El Director general, Juan José Espinosa.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria de Almacenaje y Recolección de Cueros y Pieles, regidas por las normas de 11 de marzo de 1948

Visto el Convenio Colectivo Sindical pactado por las representaciones sindicales, económica y social, para regular las relaciones laborales de empresas y trabajadores regidas por las normas de 11 de marzo de 1948 para las Industrias de Almacenaje y Recolección de Cueros y Pieles, que aplican la Reglamentación de Trabajo de Curtidos en las provincias de Alava, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Santa Cruz de Tenerife, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, e igualmente a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas y a las que fueron trasladadas desde una provincia incluida a otra que no la tuviere;

Resultando que el citado Convenio Colectivo Sindical Interprovincial fué suscrito por la totalidad de los componentes de la Comisión Deliberante designada al efecto;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se presentó en 5 de agosto pasado en el Registro de Convenios Colectivos Sindicales de esta Dirección General, el texto del referido Convenio informando favorablemente el mismo y señalando la no repercusión en los precios de los artículos por causa de las mejoras obtenidas;

Resultando que solicitado informe de la Dirección General de Previsión, por ésta se emitió en el sentido de no encontrar cláusulas del Convenio que contravengieran las normas de aplicación de la Seguridad Social,

Resultando que también en sentido favorable se produce el informe que fué recabado de la Secretaría General Técnica de este Departamento;

Resultando que en la cláusula especial segunda del Convenio, se hace declaración expresa de no repercutir en los precios de los artículos el importe de las mejoras pactadas;

Considerando que la competencia de esta Dirección General viene atribuida a los efectos que se trata en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año y Ordenes de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962;

Considerando que por adaptarse este Convenio a lo establecido por la Ley y Reglamento citados, haberse aprobado por unanimidad y hacerse constar la no repercusión en precios, procede su aprobación,

Vistas las citadas disposiciones y demás de aplicación;

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para las Industrias de Almacenaje y Recolección de Pieles y Cueros de las provincias citadas.

2.º Notificar dicha aprobación a la autoridad sindical para que, a su vez, lo haga a las partes con la advertencia de que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 redactado a tenor de la Orden de 19 de noviembre de 1962.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de acuerdo con el artículo 25 del citado Reglamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LAS INDUSTRIAS DE ALMACENAJE Y RECOLECCION DE CUEROS Y PIELES

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Sección 1.ª AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—1. El presente Convenio es de aplicación obligatorio en las provincias de Alava, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Palencia, Oviedo, Santa Cruz de Tenerife, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

2. Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

3. Será igualmente de aplicación en aquellas provincias no enunciadas cuando en forma reglamentaria acuerden su adhesión las Juntas Sindicales afectadas según lo previsto en el artículo quinto de la Ley de 2.º de abril de 1958.

Art. 2.º *Ámbito funcional*.—1. El Convenio obliga a todas las empresas que se rijan por las normas de 11 de marzo de 1948 que aplican a las Industrias de Almacenaje y Recolección de Cueros y Pieles la reglamentación de Curtidos.

Art. 3.º *Empresas de nueva instalación*.—El Convenio obligará también a las empresas de nueva instalación que estén incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º *Obligación total*.—Las empresas afectadas lo serán en su totalidad, salvo lo señalado en el artículo quinto sobre el ámbito personal.

Art. 5.º *Ámbito personal*.—1. Afecta a la totalidad de los trabajadores de las empresas incluidas en el ámbito funcional, así como al personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquéllas.

2. Quedan exceptuados los cargos de alta dirección, como son Consejeros, Gerentes, los Representantes de Comercio y quienes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Contrato de Trabajo no tengan el carácter de trabajadores.

Sección 2.ª VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESCISION Y REVISION

Art. 6.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor el día 1 de agosto de 1964.

Art. 7.º *Duración y prórroga*.—La duración de este Convenio será hasta el día 31 de julio de 1965 cualquiera que sea

la fecha de su aprobación, prorrogándose de año en año sucesivos por tácita reconducción.

Art. 8.º *Rescisión y revisión*.—1. Serán competentes para denunciar el Convenio proponiendo rescisión o revisión, la totalidad de los representantes de las provincias afectadas, convocados en asamblea a petición de cualquiera de las provincias, bien conjunta o separadamente por secciones. En ambos casos, los acuerdos se tomarán por mayoría simple, y si es reunión conjunta de ambas Secciones, Económica y Social, en asamblea mixta y paritaria.

2. La denuncia proponiendo rescisión o revisión deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación mínima de tres meses, respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

3. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

4. En caso de solicitarse revisión, se acompañará propuesta sobre los puntos a revisar, para que inmediatamente puedan iniciarse conversaciones al efecto, previa la correspondiente autorización.

5. Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia, se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio en la forma prevista en la Ley de 24 de abril de 1958 o a la nuevamente situación creada en el interin por la legislación general.

6. Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo que excediera del de la vigencia del Convenio, se en tenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación.

Sección 3.ª COMPENSACIÓN, ABSORBIBILIDAD Y «GARANTÍA AD PERSONAM»

Art. 9.º *Naturaleza de las condiciones pactadas*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente.

Art. 10. *Compensación*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieron por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa, salvo lo estipulado en el artículo 13

Art. 11. *Aplicación en el orden económico*.—En el orden económico y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y su regulación.

Art. 12. *Absorbibilidad*.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos existentes o creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éstos. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en el Convenio.

No obstante, en esta materia se estará a lo dispuesto en el Decreto de 5 de julio de 1962 sobre colisión entre lo pactado en Convenios o Reglamentos y las normas de carácter general y reglamentaria dictadas por el Ministerio de Trabajo.

Art. 13. *Garantía «ad personam»*.—Se respetarán las situaciones personales que excedan del pacto en su contenido económico, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Sección 4.ª VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 14. En el supuesto de que la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente, este Convenio quedaría sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

Sección 5.ª COMISIÓN MIXTA

Art. 15. *Creación de la Comisión Mixta*.—Se creará la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, que deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Sus funciones específicas serán las siguientes:

1. Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

2. Arbitraje de la totalidad de los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio o en los supuestos previstos concretamente en el texto del Convenio.

3. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

4. Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

5. Las previstas en el Decreto 2353/1962, de 20 de septiembre.

Art. 16. *Competencia de las jurisdicciones*.—1. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulados en dicho texto legal.

2. En caso de duda la Comisión elevará consulta a la Autoridad laboral o sindical correspondiente.

Art. 17. *Organización de la Comisión*.—La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Piel, en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del territorio nacional.

2. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente y un Secretario y diez Vocales, cinco empresarios y cinco obreros, y otros tantos suplentes, y los Asesores respectivos.

3. El Presidente será el del Sindicato o persona en quien delegue.

4. El Secretario será designado por el Presidente del Sindicato de la Piel.

5. Los Vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las Secciones Económicas y Sociales de la Comisión Deliberadora y necesariamente de aquellos que formaron parte de las mismas.

6. Los Vocales de la Comisión Mixta no podrán asistir a las reuniones cuando en las mismas y a juicio del Presidente se traten asuntos que les afecten directamente.

7. Los Asesores serán designados libremente por los Vocales de cada una de las representaciones, sin limitación de número.

Art. 18. *Funciones delegadas y Reglamento*.—1. Con estricta dependencia de la Comisión Mixta Nacional se podrán designar por vía sindical y en las entidades territorial y funcionalmente competentes las Comisiones Mixtas provinciales o de especialidad industrial que fueren precisas, delegadas de la Comisión Mixta Nacional, para el mejor cumplimiento de los fines del Convenio.

2. La Comisión Mixta podrá actuar por medio de Ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, clasificación y calificación profesionales, adecuación de normas genéricas o casos concretos, arbitraje, etc.

3. La Comisión Mixta Nacional, en el plazo de tres meses desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a la aprobación de la oportuna autoridad sindical.

Art. 19. *Procedimiento*.—Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta Nacional de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión Mixta emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas administrativas.

CAPITULO II

Régimen de trabajo

Sección 1.ª ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 20. *Facultades de la empresa*.—Son facultades de la empresa:

1. La exigencia de los rendimientos mínimos fijados en el presente Convenio.

2. La adjudicación del número de máquinas o de la tarea necesaria para la saturación del trabajador al rendimiento normal.

3. La fijación de los índices de desperdicios y de la calidad admisibles a lo largo del proceso de fabricación y el establecimiento de sanciones para el caso culpable de incumplimiento. Ambos extremos se determinarán en los Reglamentos de régimen interior de empresa o en documentos por la Dirección de la empresa, del que dará conocimiento a los interesados.

En caso de discrepancia técnica entre el obrero y la empresa será competente la Comisión Mixta Provincial para dictar laudo sin ulterior recurso y a salvo de las acciones de cualquier índole que puedan ser ejercitadas ante Autoridad o jurisdicción competente.

4. El poder exigir la vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encomendada, siempre que se haya tenido en cuenta en la determinación de las cantidades de trabajo y rendimiento.

5. La movilidad y redistribución del personal, con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción. En todo

caso se respetara el salario profesional alcanzado y se concederá el necesario periodo de adaptación

6. La aplicación de un sistema de remuneración con incentivo. Si sólo se aplicare a una o varias secciones, también la gozarán aquellos otros que experimenten un aumento en su carga de trabajo por encima del rendimiento normal fijado en el presente Convenio como consecuencia de la citada aplicación parcial

7. Realizar durante el periodo de organización del trabajo las modificaciones en los métodos de trabajo, tarifas, distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales que faciliten el estudio comparativo con situaciones de referencia o el estudio técnico de que se trate

8. La adaptación de las cargas de trabajo, rendimientos y tarifas a las nuevas condiciones que resulten del cambio de método operatorio, proceso de fabricación, cambio de materias, máquinas o condiciones técnicas de las mismas.

9. El mantenimiento de la organización del trabajo, aun en caso de disconformidad de los trabajadores, expresado a través de la representación sindical de la empresa y en espera de la interpretación e informe de la Comisión Mixta del Convenio y, en su caso, de la Resolución de la Delegación de Trabajo, sin que puedan imponerse sanciones antes de la citada Resolución. La pérdida total o parcial del plus de convenio, proporcional al rendimiento al entenderse éste como contraprestación a un rendimiento mínimo pactado, no tiene en este caso carácter de sanción de no alcanzarse dicho rendimiento mínimo.

10. La actividad o rendimiento mínimos fijados en el presente Convenio pueden ser exigidos por la empresa a la totalidad del personal.

Art. 21. Obligaciones de la empresa.—Son obligaciones de la empresa:

1. Limitar hasta un máximo de cuatro semanas la experimentación de las nuevas tarifas o de los nuevos sistemas de organización.

2. Recabar, finalizado el periodo de prueba, la conformidad o desacuerdo razonado de la representación sindical de la empresa.

3. Entregar en la Delegación de Trabajo, en los casos de conformidad y en el plazo de treinta días laborables, a contar desde el de la terminación de la prueba, los estudios técnicos y las tarifas a los efectos legales pertinentes. Simultáneamente se remitirá al Sindicato correspondiente el documento acreditativo firmado por las partes en que quede constancia del acuerdo.

4. En los casos de desacuerdo, y en el plazo de treinta días laborables, elevar los estudios técnicos y de tarifas a la Delegación de Trabajo, que resolverá previo informe preceptivo de la Comisión Mixta del Convenio

5. Si transcurridos quince días después de la aplicación de los nuevos sistemas de organización y trabajo al productor no hubiese entablado reclamación ante la Comisión Mixta, quedará firme el sistema que se establece.

6. En los casos de disconformidad previstos en el artículo 20, punto 9, la empresa liquidará las diferencias resultantes de plus de convenios de acuerdo con la Resolución y desde la fecha de la implantación del sistema.

Sección 2ª BASES DE PRODUCTIVIDAD

Art. 22. Definición.—1. Actividad normal es la que desarrolla un operario medio en jornada de ocho horas, entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo la dirección correspondiente, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental, y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

En los sistemas de medición comúnmente conocidos corresponde a

100,	75	60
------	----	----

2. Actividad óptima es la máxima autorizada que puede desarrollar un operario medio sin pérdida de vida profesional trabajando ocho horas diarias.

Corresponde en los anteriores sistema de medición con los índices

140	100	80
-----	-----	----

3. Cantidad de trabajo o actividad normal es la que efectúa un operario medio a actividad normal, tiempo de recuperación incluido.

4. Cantidad de trabajo a actividad óptima es la que efectúa un operario medio a actividad óptima, tiempo de recuperación incluido.

5. Rendimiento normal es el correspondiente a la cantidad de trabajo que un operario efectúa en una hora a actividad normal.

6. Rendimiento óptimo es el correspondiente a la cantidad de trabajo que un operario efectúa en una hora a actividad óptima.

7. Tiempo maquina es el que emplea una maquina en producir una unidad de tarea en condiciones técnicas determinadas.

8. Tiempo normal es el tiempo invertido por un trabajador en una determinada operación o actividad normal, sin tiempo de recuperación.

9. Trabajo libre es el trabajo en el que el operario puede desarrollar la actividad óptima durante todo el tiempo.

10. Trabajo limitado es el trabajo en el que el operario no puede desarrollar la actividad óptima durante todo el tiempo de trabajo. La limitación puede ser debida al trabajo de la máquina, al hecho de trabajar en equipo, o a las condiciones del método operatorio. A efectos de remuneración, los tiempos de espera forzosa del trabajador serán computados como si los trabajase a rendimiento normal.

11. Las cantidades de trabajo determinadas para cada tarea tendrán en cuenta todas las variables que en ella intervienen.

12. Las cantidades de trabajo establecidas podrán modificarse cuando se cambie el método operatorio o exista error de cálculo o transcripción

Sección 3ª RENDIMIENTOS E INCENTIVOS

Art. 23. Rendimiento pactado.—1. E. rendimiento normal, que corresponde con la denominación actividad normal, es el rendimiento mínimo exigible y las empresas podrán determinarla en cualquier momento, diferenciando si el puesto de trabajo está desempeñado por hombre o mujer, en razón a la imposibilidad de exigir el mismo rendimiento a uno y otro sexo, sin que el no hacerlo signifique ni pueda interpretarse como dejación de este derecho

2. La remuneración del rendimiento normal queda determinada por el salario base más el plus de convenio.

3. Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento normal. En aquellas empresas en las que estuviese implantado un sistema de incentivos quedarán éstos absorbidos por el salario convenido más el plus convenido, hasta donde corresponda con el rendimiento normal, que es el mínimo exigible pactado en el Convenio.

4. Los incentivos podrán ser colectivos (por sección, cadena, grupo, etc.) o individuales, según determine la empresa.

5. Cuando un puesto de trabajo sea difícilmente medible, como suele suceder con determinados mandos, personal de servicios auxiliares, almacenaje, peonaje, etc., se podrá establecer un sistema indirecto de valoración de carga de trabajo.

6. Las empresas que tengan establecido un sistema de incentivos podrán revisarlo cuando las cantidades de trabajo a actividad óptima superen el 40 por 100 de los señalados para el rendimiento normal

7. Las empresas podrán limitar, reducir o suprimir los incentivos, en forma individual, a todos aquellos productores que por falta de aptitud, atención o interés, o por cualquier otra causa de índole subjetiva, no dieron el debido rendimiento o perjudicaron la calidad o cantidad de la producción, sin perjuicio de las demás medidas que pudieran ser aplicables al caso. La limitación, reducción o supresión de los incentivos por parte de la empresa será proporcional necesariamente a la cantidad o calidad del trabajo.

8. Los incentivos podrán ser suspendidos con carácter general o por secciones u obreros cuando las finalidades perseguidas por el sistema no puedan alcanzarse a consecuencia de la carencia o disminución del trabajo en la empresa, así como en los periodos de ensayo de las nuevas tareas, o cuando se proceda a la reparación o reforma de las instalaciones.

En tales supuestos los trabajadores percibirán la retribución correspondiente al rendimiento normal más los aumentos por antigüedad.

Sección 4ª PLANTILLAS, INGRESOS Y PERÍODOS DE PRUEBA

Art. 24. Plantilla.—Con independencia del censo de personal, escalafón y demás referencias al volumen y situación de la mano de obra de la empresa, ésta confeccionará una plantilla técnica comprensiva de las necesidades reales de personal según la situación, instalación, maquinaria, métodos y producción con objeto de que en todo momento se conozca el censo teórico del ramo.

Art. 25. Ingreso.—Para ingresar en la empresa es preceptivo el haber cumplido la edad de catorce años; la admisión de personal se ajustará en todo caso a las disposiciones legales

vigentes de colocación obrera, debiendo someterse los aspirantes a reconocimiento médico y demás formalidades, pudiendo la empresa exigir la realización de las pruebas prácticas y psicotécnicas que estime convenientes para comprobar el grado de preparación.

Art. 26. *Periodos de prueba.*—El ingreso se entenderá como provisional hasta finalizado el período de prueba, que consiste en un año para el personal técnico y directivo y un mes para el resto del personal. El período de prueba es integralmente exigible, salvo que la empresa decida renunciar a todo o parte de él, debiendo así constar en contrato escrito.

Art. 27. *Rescisión del contrato a prueba.*—Durante el período de prueba tanto la empresa como el trabajador podrán proceder unilateralmente a la rescisión del contrato de trabajo, sin que sea exigible preaviso ni medie indemnización para ninguna de las partes.

Art. 28. *Cómputo de la antigüedad.*—Para el personal de nuevo ingreso el período de prueba será computable a efectos de antigüedad, y durante el mismo el trabajador gozará de idénticos derechos que el resto del personal.

Sección 5.ª APRENDIZAJE Y ASCENSOS

Art. 29. *Aprendizaje.*—Son aprendices las personas mayores de catorce años que al propio tiempo que trabajan adquieren los conocimientos y la habilidad necesaria para el desempeño de un puesto de trabajo en la industria objeto de este Convenio.

Art. 30. *Aspirantes administrativos.*—Son las personas mayores de catorce años y menores de veinte que a la vez que trabajan adquieren conocimientos necesarios para ocupar plaza de personal administrativo.

Art. 31. *Régimen del aprendizaje.*—La duración del aprendizaje será de cuatro años, no computándose este tiempo a los exclusivos efectos de premios por antigüedad, a cuya determinación todo aprendiz declarado apto para la categoría superior de obrero calificado pasará a desempeñarla. De no haber vacante en dicha categoría, podrá optar entre continuar en su plaza de aprendiz con un aumento del 75 por 100 de la diferencia entre su remuneración como aprendiz y la que corresponda a la categoría que, de haber vacante, hubiese ocupado, o dar por terminada su vinculación laboral a la empresa.

Art. 32. *Ascensos.*—Todos los ascensos, excluidos los casos previstos en el artículo siguiente, tendrán efecto mediante prueba de capacitación entre los productores de la plantilla de la empresa que opten por la plaza.

Art. 33. *Provisión de cargos de confianza.*—Se proveerán libremente por la empresa los siguientes puestos de trabajo: Director, Jefe de fabricación, Cajero, Jefe de organización, Jefe de personal y los demás cargos de confianza.

Sección 6.ª RÉGIMEN DE PERSONAL

Art. 34. *Personal fijo.*—a) Es el que formando parte permanente de la plantilla, mediante ingreso a través del aprendizaje o tras la superación del período de prueba, cubre las necesidades productivas normales a lo largo de todo el año.

b) *Personal de temporada.*—1. Es el contratado por plazo cierto a fin de cubrir las necesidades estacionales que pueden tener los almacenes cuando éstas no sean cubiertas por el personal fijo, aun trabajando a rendimiento óptimo o realizando horas extraordinarias.

2. A efectos de este Convenio el contrato de temporada no podrá superar el plazo de seis meses, y su duración vendrá determinada por cada empresa antes de comenzar su vigencia, poniéndola en conocimiento de la Comisión Mixta Provincial.

3. Para la determinación de las temporadas serán tenidas en cuenta: las circunstancias y características de las mismas, período estacional, moda, tendencias a corto y medio plazo, tamaño de las pieles en relación a sus pesos, flexibilidad de la empresa en el cambio de nuevas especialidades, enclave de la industria en zona industrial, agrícola, etc.

4. El personal de temporada no podrá exceder del 10 por 100 del apartado a).

5. La renovación del contrato de temporada será obligatorio para la empresa a petición del obrero, con un límite del 75 por 100 del personal contratado en la temporada anterior.

6. Será opción del trabajador contratado por tres temporadas sucesivas o alternas el adquirir la cualidad de fijo en la empresa.

c) *Personal interino.*—Es el que sustituye al personal fijo por ausencia, enfermedad, etc., causando baja definitiva en la empresa al reincorporarse el personal fijo a quien sustituye.

d) *Personal eventual.*—1. Personal eventual es el contratado para atender a necesidades productivas, trabajos nuevos o extraordinarios, superiores a los normales y cuyas necesidades no pueden cubrir ni el personal fijo ni el personal de tem-

porada, aun trabajando a rendimiento óptimo e incluso con horas extraordinarias.

2. El contrato del obrero eventual será de un máximo de tres meses prorrogables por otros tres.

Art. 35. *Plazos de preaviso.*—1. El personal que desee cesar en el servicio de la empresa deberá dar los siguientes plazos de preaviso:

- Personal directivo y técnico, dos meses.
- Personal administrativo, treinta días.
- Resto del personal, quince días.

2. El incumplimiento de los plazos de preaviso ocasionará una sanción equivalente a los días de retraso de la comunicación, pudiéndose detraer esta sanción de los devengos que la empresa deba abonar al productor en concepto de finiquito.

Sección 7.ª JORNADA Y RECUPERACIÓN DE FIESTAS

Art. 36. *Jornada.*—La jornada es de ocho horas diarias de trabajo efectivo. Cuando se trabaje en régimen de jornada continuada o turno seguido, el personal afecto tendrá una jornada de siete horas y media de trabajo efectivo, con el descanso reglamentario de media hora que completan las ocho horas de presencia. No obstante, a petición de la empresa, según las necesidades de la producción y conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 24 de julio de 1947, el personal trabajará ocho horas efectivas, siéndole abonada media hora como extraordinaria.

2. Asimismo y en casos excepcionales, y dentro del ritmo normal de producción, quedarán comprometidos los trabajadores a realizar las horas extraordinarias precisas para evitar que se perjudique la mercancía en proceso de fabricación.

Art. 37. *Trabajo nocturno.*—La jornada para el personal que trabaje en turno de noche será de siete horas y media de trabajo efectivo. No se considerará trabajo nocturno el realizado por el personal de vigilancia de noche, porteros o sereno que hubieran sido específicamente contratados para prestar servicio exclusivo durante el período nocturno, ni tampoco aquellos trabajos que se efectúan normalmente en jornada diurna y que hubieran de realizarse obligatoriamente en período nocturno excepcionalmente a consecuencia de hechos catastróficos o de fuerza mayor.

Art. 38. *Recuperación de fiestas.*—La forma de realizar la recuperación de fiestas será facultativa de la empresa, que podrá adoptar cualquiera de las previstas por la Ley o de las establecidas en la práctica por costumbre o autorización administrativa.

Sección 8.ª VACACIONES, EXCEDENCIAS, PERMISOS, LICENCIAS Y SERVICIO MILITAR

Art. 39. *Periodos de vacaciones.*—Los períodos de vacaciones serán los siguientes:

- Diez días laborables para el personal subalterno.
- Quince días laborables para el personal técnico y administrativo con menos de ocho años de servicio en la empresa.
- Veinticinco días laborables para el personal técnico y administrativo con más de ocho años de servicio en la empresa.

Art. 40. *Vacaciones del personal con menos de un año de servicio.*—El trabajador que no lleve un año de servicio en las fechas en que por costumbre se disfruten las vacaciones tendrá derecho a éstas en la parte proporcional al tiempo transcurrido desde su ingreso en la empresa.

Art. 41. *Excedencias.*—1. La empresa, a petición escrita de cualquier productor, autorizará excedencia en una proporción del 2 por 100 de su plantilla, computándose las fracciones como unidad.

2. Podrán solicitar excedencia aquellos trabajadores que lleven un mínimo de cinco años de servicio en la empresa y no podrán instar nueva solicitud hasta transcurridos diez años, a contar del término de la última.

3. Las excedencias se concederán cuando medien motivos justificados de estudios o incidencias de carácter familiar, sin que pueda ser superior a dos años ni inferior a seis meses, y el trabajador que en el plazo de un mes, desde el término del período de excedencia, no se reincorpore a la empresa causará baja en la misma.

Art. 42. *Limitación de la excedencia.*—1. El segundo suspenso en los estudios o la no presentación a examen anulará la excedencia concedida para estudios.

2. Una falta grave anula el derecho de excedencia durante tres años.

Art. 43. *Retribución y prestación de servicio en otras empresas.*—La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho

a percibir sueldo ni retribución de clase alguna y no podrá utilizarse para prestar servicio en otra empresa, salvo autorización expresa de aquella que lo conceda.

Art. 44. *Efectos de la excedencia.*—El periodo de tiempo que dure la excedencia no será computable a ningún efecto laboral.

Art. 45. *Permisos.*—Las licencias previstas en la vigente Reglamentación estarán excluidas del Plus de Convenio, salvo el apartado c) del artículo 63 de la citada Reglamentación.

Art. 46. *Licencias.*—1. La licencia con ocasión de matrimonio será de diez días naturales, abonados en la forma pactada en el artículo anterior.

2. El trabajador que curse estudios oficiales y deba someterse a examen gozará de licencia por el tiempo indispensable para el mismo, previa justificación ante la empresa.

3. A los trabajadores con cargo sindical se les concederá licencia, previa convocatoria del Organismo correspondiente, hasta el número de días previstos en las disposiciones legales vigentes en la materia, con derecho al salario base con derecho más el Plus de Convenio. La causa de la licencia y días de asistencia serán acreditadas por el Organismo competente.

Art. 47. *Servicio militar.*—1. Los trabajadores que se incorporen al Ejército para cumplir el servicio militar tendrán reservado su puesto de trabajo durante el periodo que comprenda tal servicio y deberán reincorporarse a la empresa antes de cumplir dos meses del licenciamiento de su reemplazo, siempre que durante estos dos meses no hubiesen prestado sus servicios en otra empresa, en cuyo caso se entiende que renuncia a su reincorporación.

2. El personal que ocupe vacante por razón de servicio militar cesará al reincorporarse el titular, volviendo a su antiguo puesto de trabajo si pertenecía a la empresa con carácter fijo o causando baja si hubiese ingresado para cubrir aquella plaza.

Sección 9.ª CRISIS DE TRABAJO

Art. 48. Durante los periodos de crisis de trabajo, sin que puedan exceder de cuarenta y cinco días seguidos en un año y previa aprobación de la Comisión Mixta Provincial, oída la representación sindical de la empresa, ésta podrá reducir el Plus de Actividad hasta en un 75 por 100 de su cuantía en cada caso, siempre que el trabajador no alcance un rendimiento superior al 75 por 100 del pactado como normal, y que es el mínimo exigible en circunstancias corrientes. Si excediese del 75 por 100 del rendimiento normal, sin alcanzar el 100 por 100 del mismo por causa de crisis, se le abonará la cantidad que proporcionalmente le corresponda. Durante esta época de crisis se podrán efectuar las vacaciones reglamentarias, dando conocimiento a la Comisión Mixta y con la conformidad de la representación sindical en la empresa.

Art. 49. Cuando la situación de crisis tuviera una duración anual superior a los cuarenta y cinco días se precisará la aprobación del correspondiente expediente de crisis por las autoridades competentes para poder seguir en los supuestos del párrafo anterior, o en las circunstancias que legalmente correspondan.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Sección 1.ª REGULACIÓN DE EMOLUMENTOS

Art. 50. *Regulación de emolumentos.*—El sistema retributivo que se establece sustituye al régimen de emolumentos que de derecho o de hecho apliquen las empresas en la fecha de la firma del presente Convenio, y comprende y compensa, por lo tanto, el 25 por 100 del incremento del salario señalado en el artículo 44 de la Reglamentación de Trabajo del Curtido para los trabajos a prima, así como cualquier otro sistema de remuneración por incentivo, excepto en la tarifa de destajo.

Art. 51. *Salario base.*—Será el fijado para categoría profesional en la primera columna del cuadro de emolumentos que figura en la sección segunda de este capítulo.

Art. 52. *Plus de Convenio.*—1. El Plus de Convenio que se establece para cada categoría profesional en la columna segunda del cuadro de emolumentos se percibirá por día efectivamente trabajado a rendimiento normal, con la excepción del personal que cobra por mensualidades, quien lo percibirá de esta forma. El Plus se cobrará en vacaciones.

2. El Plus de Convenio estará exento de cotización y no se computará en los regímenes de Seguros sociales, Montepío, Plus y Ayuda familiar.

3. Previa la determinación del rendimiento normal, aquellos trabajadores que no lo alcancen durante dos semanas seguidas o tres alternas, por causas que les sean imputables individualmente y debidamente justificadas, no perderán la retribución

correspondiente al Plus de Convenio de las dos o tres semanas mencionadas anteriormente.

4. Si durante un año el número de semanas fuese superior a las dos seguidas o tres alternas, perderán la retribución correspondiente y proporcional del Plus de Convenio de aquellas semanas que no alcancen el rendimiento normal, todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder por bajo rendimiento.

5. Transcurrido el plazo de un año, para perder la retribución correspondiente al Plus de Convenio, deberán darse de nuevo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Sección 2. CUADROS DE EMOLUMENTOS

Art. 53. *Personal con retribución diaria correspondiente a las Reglamentaciones del Convenio:*

Categoría	Salario base Convenio	Plus de Convenio	Total de emolumentos
1. PERSONAL DE OFICIO Y OFICIOS VARIOS.			
a) <i>Personal masculino:</i>			
Clasificador de Almacén de primera	80	20	100
Clasificador de Almacén de segunda	80	10	90
Peón especializado	70	10	80
Peón ordinario	60	10	70
b) <i>Personal femenino:</i>			
Auxiliar de Almacén	60	5	65
2. APRENDICES.			
a) <i>Personal masculino:</i>			
De primer año	25	5	30
De segundo año	25	13	38
De tercer año	48	5	53
De cuarto año	48	10	58
b) <i>Personal femenino:</i>			
De primer año	25	5	30
De segundo año	25	10	35
De tercer año	45	5	50
3. PINCHES.			
De 16 a 17 años	42	5	47
De 17 a 18 años	48	5	53
4. PERSONAL SUBALTERNO.			
Mujer de limpieza	60	5	65

Art. 54. *Personal con retribución mensual:*

Categoría	Salario base Convenio	Plus de Convenio	Total de emolumentos
1. PERSONAL SUBALTERNO Y VARIO.			
Almacenero	2.000	700	2.700
Vigilante	2.000	310	2.310
Ordenanzas	2.000	250	2.250
Portero	2.000	310	2.310
Enfermero	2.000	250	2.250
2. BOTONES O RECADEROS.			
De 14 a 16 años	750	150	900
De 16 a 18 años	1.440	150	1.590
De 18 a 20 años	1.800	150	1.950

Categoría	Salario base Convenio	Plus de Convenio	Total de emolumentos
3. PERSONAL ADMINISTRATIVO			
Jefe de Sección	3.900	600	4.500
Jefe de Compras	3.900	300	4.200
Jefe de Ventas	3.900	300	4.200
Viajantes	2.800	500	3.300
Jefe de Negociado	3.900	300	4.200
Oficial primero	2.800	500	3.300
Oficial segundo	2.800	350	3.150
Auxiliar mayor de 20 años	1.800	600	2.400
4. AUXILIARES.			
De 18 a 20 años	1.800	300	2.100
De 16 a 18 años	1.440	150	1.590
Telefonistas	1.800	300	2.100
5. EMPLEADOS DE ECONOMATO			
Dependiente principal	2.800	350	3.150
Auxiliar	1.800	300	2.100
6. PERSONAL TÉCNICO.			
a) <i>Técnicos titulados:</i>			
Químicos e Ingenieros	5.600	400	6.000
Licenciados	5.600	400	6.000
Practicantes	2.800	350	3.150
b) <i>Personal técnico no titulado:</i>			
Encargado general de Almacén	3.900	600	4.500
Clasificador comprador de pieles	3.900	600	4.500
Jefe de Sección (1)	2.800	500	3.300
(1) Definido en la Reglamentación de Cortidos.			

Sección 3.ª PREMIO DE ANTIGÜEDAD

Art. 55. 1. Se establece un premio de antigüedad hasta un máximo de un 26 por 100 de los salarios base convenidos.

2. Este 26 por 100 se divide en tres bienios de 2 por 100 y cuatro quinquenios del 5 por 100

3. La antigüedad será calculada por tiempo de servicio en la empresa, y con independencia de los cambios de categoría.

4. La fecha de iniciación del cómputo de la antigüedad será la de 1 de enero de 1940

5. En los casos en que, antes de la entrada en vigor del Convenio, se hayan otorgado aumentos en los premios por antigüedad o se hayan anticipado los períodos de la misma, se procederá a su absorción. Esta absorción se efectuará hasta donde alcance con el cuarto quinquenio pactado en el Convenio.

Sección 4.ª GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 56. Las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio consistirán en quince días del salario base convenido para el personal obrero y subalterno, y para el resto del personal, en una mensualidad en Navidad y quince días en la fiesta del 18 de Julio, incrementadas por los aumentos de antigüedad cuando proceda.

Sección 5.ª PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS

Art. 57. La participación en beneficios se fija en el 9 por 100 de los salarios base diarios o mensuales, incrementados con la antigüedad en cada caso aplicable más el salario base correspondiente a los días que efectúe las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio, haciendo exclusión de cualquier otro concepto. La participación en beneficios se halla exenta del cómputo en los regímenes de Seguros Sociales, Montepíos, Plus Familiar etcétera.

El pago se efectuará como máximo dentro del primer trimestre del año natural siguiente al del ejercicio vencido.

Sección 6.ª SEGURIDAD SOCIAL Y PLUS FAMILIAR

Art. 58. *Seguridad Social.*—1. La cotización a la Seguridad Social y Mutualismo Laboral se efectuará de conformidad con

las bases a tal efecto establecidas por el artículo primero del Decreto número 56/1963, de 17 de enero, regulador de la materia y de acuerdo con el catálogo de asimilación de las categorías profesionales a efectos de dicho artículo primero del referido Decreto aprobadas por Orden de 25 de junio de 1963, o por las que se fijan por la pertinente disposición legal con fuerza de obligar dentro del período de vigencia del presente Convenio

2. A efectos del Seguro de Accidentes de Trabajo, se computará también el Plus de Convenio.

Art. 59. *Plus Familiar.*—El porcentaje del Plus Familiar se fija en el 20 por 100 de los salarios vigentes en 31 de diciembre de 1962, con exclusión de cualquier otro concepto

Sección 7.ª PLUS DE TRABAJO NOCTURNO

Art. 60. El personal que trabaje entre las 22 y 6 horas percibirá un suplemento denominado de trabajo nocturno, equivalente al 20 por 100 del sueldo o retribución convenida más Plus de Convenio. Estas bonificaciones las percibirán incluso aquellos que por razón de turno de trabajo efectúen su jornada dentro de estos límites pero para ello será preciso que por lo menos trabajen dos horas entre el período considerado como nocturno.

No percibirá el plus de trabajo nocturno el personal de vigilancia que realiza su función durante la noche ni el que haya sido contratado circunstancialmente para esta clase de trabajo, así como aquellos turnos que deban establecerse circunstancialmente debido a causas de fuerza mayor

CAPITULO IV

Premios, faltas y sanciones

Sección 1.ª PREMIOS

Art. 61. *Principios generales.*—1. A fin de compensar la conducta, fidelidad y cualidades sobresalientes del personal estimulándole al propio tiempo para que se supere en el cumplimiento de sus obligaciones, las empresas establecerán los correspondientes premios.

2. Para el mejor servicio de la justicia social y la consecución de los fines señalados, se procurará muy especialmente, al ejercer aquella facultad ponderar debidamente las circunstancias del caso y la situación individual, de forma que ningún acto que lo merezca pueda quedar sin el premio que le corresponda y no se otorgue a quien no lo haya merecido

Art. 62. *Motivación fundamental de los premios.*—1. Se señalan como motivo de premios los actos heroicos o meritorios, el espíritu de servicio o fidelidad y el afán de superación profesional.

2. Se considerarán actos heroicos los que, con grave riesgo de su vida e integridad personal realice el trabajador con el fin de evitar un accidente o reducir sus proporciones, defender bienes de la empresa u otros análogos.

3. Se estimarán meritorios aquellos cuya realización no exige grave exposición de la vida o integridad, pero sí una voluntad manifestadamente extraordinaria, superando los deberes reglamentarios, de evitar o vencer una anomalía en bien del servicio.

4. Consiste el espíritu de servicio en realizar éste de modo no corriente y normal, sino con entrega total de las facultades del trabajador y con decidido propósito, manifestado en hechos concretos, de lograr su mayor perfección en beneficio de la empresa, subordinando a ella su comodidad e incluso su interés particular, sin que nada ni nadie se lo exija.

5. El espíritu de fidelidad se acredita por los servicios continuados a la empresa por un período de veinte años sin interrupción alguna, ni aun por excedencia, y sin que medie sanción por falta grave.

6. Se consideran comprendidos en el concepto de afán de superación profesional aquellos productores que, además de cumplir con su trabajo de un modo satisfactorio, se sienten acuciados a mejorar su formación teórica y práctica y su experiencia para ser más útiles en su trabajo o para alcanzar categoría superior, y aquellos otros que tuviesen encomendadas funciones de responsabilidad, entendiéndose por éstas aquellas de cuyo incumplimiento pudiera derivarse una agravación en la calificación de la falta cometida por ocasionar perjuicio.

Art. 63. *Otras motivaciones.*—Asimismo se establecerán premios por actuaciones en materias concretas, tales como previsión de accidentes de trabajo, ideas o propuestas útiles para mejorar la organización del trabajo, los métodos y otros admitidas por la empresa.

Art. 64. *Escala de premios.*—Se establecen los siguientes premios:

- a) Recompensa en metálico
- b) Aumento de vacaciones hasta el doble de las que reglamentariamente correspondan al interesado, sin merma de sus aumentos.
- c) Becas o viajes de perfeccionamiento o estudio.
- d) Diplomas honoríficos.
- e) Cancelación de notas desfavorables en el expediente personal.

Art. 65. *Su desarrollo en los reglamentos.*—En el reglamento de régimen interior de cada empresa se regularán y desarrollarán con la posible precisión todos los detalles, requisitos y circunstancias para la efectividad y cumplimiento de los principios generales consignados anteriormente.

Sección 2.ª FALTAS Y SANCIONES

Art. 66. *Clasificación de las faltas.*— Toda falta cometida será sancionada y se clasificará atendiendo a su importancia, trascendencia o malicia, en leve, grave y muy grave.

Art. 67. *Faltas leves.*—Son consideradas faltas leves: 1. La falta de asistencia al trabajo de un día sin causa justificada.

2. La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo, las cinco primeras faltas cometidas durante el período de un mes serán consideradas leves, no así en los casos en que de este retraso se derive, por la función especial del trabajador, grave perjuicio para el trabajo que la empresa le tenga encomendado, en cuyo supuesto se calificará de falta grave.

3. Los descuidos, errores o demoras en la ejecución de cualquier trabajo que no produzca perturbación importante en el servicio encomendado.

4. No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falta al trabajo por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo hecho. En caso de baja por enfermedad, no avisar a la empresa en tiempo oportuno o no entregar la baja en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que fué librada por el médico.

5. Abandonar el servicio por breve tiempo sin causa justificada. Si como consecuencia del mismo se causara un perjuicio a la empresa o fuera causa de accidente a compañero de trabajo, esta falta podrá ser considerada grave o muy grave, según los casos.

6. Pequeños descuidos en la conservación del material.

7. Falta de aseo y limpieza general.

8. No atender al público con la correspondiente y debida diligencia.

9. Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio, podrán ser consideradas como faltas graves o muy graves.

10. No comunicar a la empresa los cambios de residencia o domicilio.

11. Dejar ropas o efectos fuera de los lugares destinados para ello.

12. Lavarse y cambiarse de ropa o calzado antes de la hora de salida, cuando no esté autorizado expresamente por la empresa.

13. Usar los equipos de aseo (cepillos, toallas, jabón, esponja, etc.) de otros compañeros.

14. Evacuar necesidades físicas fuera de los retretes.

15. Tirar papeles, trapos, cáscaras, desperdicios, etc., fuera de los lugares designados por la empresa.

16. Comer durante las horas de trabajo, siempre que esté expresamente prohibido por la empresa.

17. Escupir en los talleres o dependencias del centro de trabajo.

18. Recibir habitualmente visitas o realizar o atender llamadas telefónicas durante las horas de trabajo que, no sean relacionadas con el mismo.

19. No comportarse durante los actos colectivos en el trabajo con la corrección que requiere el respeto mutuo y la buena convivencia con sus compañeros.

20. Silbar, cantar o tararear con escándalo durante la jornada de trabajo.

21. Entrar en el lugar de trabajo en distinto turno u hora que el que le corresponda, siempre que estuviera expresamente prohibido.

22. Ponerse a trabajar o ayudar a un compañero en lugar distinto de trabajo cuando constituya perturbación.

23. No avisar a su jefe inmediato de los defectos del material o de la necesidad de éste para seguir trabajando, siempre que no se derive trastorno grave.

24. Permanecer en horas de descanso junto a calderas, hogares, hornos, depósitos, pozos, andamios, pasarelas, motores, máquinas, transmisores, instalaciones de alta tensión o cualquier otro lugar que ofrezca peligro, siempre que en cada uno de estos lugares haya el correspondiente aviso de prohibición:

25. Inobservancia de los reglamentos y órdenes de servicio en asuntos que no puedan tener consecuencias importantes

26. No fichar a la entrada o salida del trabajo cuando estuviera ordenado.

27. No comunicar con la debida puntualidad los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los Seguros sociales obligatorios, a las Instituciones de previsión o al Plus familiar.

28. La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia de trabajo

29. No prestar la atención debida al trabajo encomendado.

30. Introducir en la fábrica o sus dependencias comida, bebidas o cualquier objeto en vez de dejarlo depositado en los locales destinados a tal fin.

31. La negativa al reconocimiento periódico por los servicios médicos de la empresa, en cumplimiento de su Reglamento.

32. El empleo de materiales para usos personales y no autorizados por la empresa. Podrá considerarse falta grave si se produce perjuicio notorio a la empresa.

Art. 68. *Faltas graves.*— Se considerarán faltas graves: 1. La reincidencia en falta leve, exceptuadas las de puntualidad. Se entenderá que hay reincidencia cuando se cometan tres faltas leves en un mes.

2. Faltar dos días al trabajo sin causa justificada durante el período de un mes.

3. Más de cinco faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas durante un período de treinta días.

4. La omisión maliciosa en comunicar datos a la empresa que puedan afectar a los Seguros Sociales obligatorios, a las Instituciones de Previsión o al Plus Familiar

5. La simulación de enfermedades o accidentes

6. La desobediencia a los superiores que implique quebranto manifiesto en la disciplina o de ella se deriven perjuicios notorios para la empresa o compañeros de trabajo.

7. La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo o la calidad del producto.

8. La ocultación maliciosa de errores propios que puedan causar perjuicio en la producción, maquinaria, útiles o herramientas de trabajo o a los compañeros.

9. Los retrasos culpables en el cumplimiento de las órdenes dadas o servicios encomendados cuando se cause perjuicio grave para la empresa.

10. No dar inmediato aviso de los desperfectos o anomalías observadas en la maquinaria, materiales y obras a su cargo cuando se derive perjuicio grave para la empresa.

11. Utilizar máquinas o herramientas para las que no esté autorizado o no se hallen en perfecto estado de funcionamiento, si éste hubiese sido señalado y prohibido por la empresa.

12. No avisar a su superior sobre la terminación de la obra o la necesidad de material para seguir su trabajo si de ello se derivan perjuicios graves.

13. No prestar atención debida al trabajo encomendado, cuando de ello se deriven perjuicios graves para la empresa.

14. Las discusiones entre el personal que produzcan escándalo notorio.

15. Alboroto, riñas o juegos en los talleres u oficinas.

16. Inutilización, deterioro, pérdida de materiales, piezas, herramientas, enseres y mobiliario, por causas imputables al productor en los casos de alguna trascendencia

17. El deterioro de los avisos en los tableros de anuncios.

18. Ausentarse del taller u oficina o abandonar el recinto del trabajo sin autorización.

19. Escribir o fijar letreros o imágenes en las paredes de los talleres, oficinas o retretes. Si dichos letreros fueran subversivos u ofensivos para los jefes o alto personal de la empresa, la falta será calificada de muy grave

20. Blasfemar.

21. Emplear en el lenguaje habitual vocablos groseros, procaes o malsonantes.

22. El engaño o simulación para obtener un permiso.

23. Entregarse a juegos, distracciones, cualesquiera que sean, o lecturas ajenas al trabajo durante la jornada laboral.

24. Montar en vehículos de la empresa a personas que no sean las expresamente autorizadas por ésta.

25. Montar en vehículos de la empresa o conducirlos sin autorización.

26. La embriaguez circunstancial en el trabajo.

27. Pasar lista recogiendo firmas, cualquiera que fuera el objetivo, durante las horas de trabajo si no estuviese autorizado.

28. Realizar colectas o actos semejantes no autorizados dentro del recinto de la empresa.

29. Realizar propaganda política sin previa autorización de la empresa o de los Organismos competentes dentro de los locales de la empresa.

30. 1. La imprudencia en actos de servicio, si implicase riesgos de accidentes para el o para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones podrá ser considerada como falta muy grave

2. Se presume que existe imprudencia en los siguientes casos:

- a) Si se ponen en marcha motores o máquinas sin cuidado de que no se produzcan accidentes a un tercero
- b) Si se limpian o engrasan máquinas, motores o transmisiones en movimiento, si está prohibido
- c) Si se reparan o cambian piezas en las máquinas sin que los dispositivos de seguridad estén colocados
- d) Si se agarran correas en marcha
- e) Si se trabaja con ropa sin ceñir, abrochar o sujetar en los lugares próximos a máquinas o transmisiones que puedan engancharlas.
- f) Efectuar trabajos en conducciones de alta tensión sin asegurarse de que las líneas están desconectadas
- g) Si se incumple cualquier tipo de normas referentes a la seguridad e higiene del trabajo.

31. Entrar en los locales prohibidos.

32. Entrar en los locales de aseo destinado a personal de distinto sexo.

33. Emplear aparatos o útiles que puedan dar lugar a la producción de chispas en los lugares en que exista peligro de incendio.

34. Realizar en los locales en que exista peligro de incendio o explosión operaciones que puedan provocarlas.

35. Tolerar a los trabajadores subordinados que quebranten las normas de seguridad e higiene del trabajo.

36. Fumar durante las horas de trabajo en los lugares donde estuviese prohibido

37. Pasar innecesariamente por debajo de cargas en suspensión o pararse debajo de ellas.

38. Aproximar a las calderas, hogares, radiadores de calefacción, etc., materias o productos inflamables o explosivos.

39. Simular la presencia de otro productor, firmando o fichando por él. Incurrirá en falta el productor que no dé cuenta de haber aparecido marcada su ficha, no habiéndolo hecho el mismo.

40. Aconsejar o incitar a los trabajadores a que incumplan sus deberes.

41. Realizar sin el oportuno permiso trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, siendo calificada de grave o muy grave, según los casos.

42. La negativa al reconocimiento periódico por los servicios médicos de la empresa en cumplimiento de su reglamentación, según la trascendencia del caso.

43. El incumplimiento malicioso por los productores accidentados de las prescripciones del médico de la empresa

Art. 69. *Faltas muy graves.*—Se considerarán faltas muy graves: 1. La reincidencia en tres faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un semestre y hayan sido sancionadas.

2. Faltar injustificadamente seis días al trabajo durante un período de cuatro meses.

3. Más de doce faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas en un período de seis meses o veinticinco faltas durante un año.

4. El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la empresa o cualquier persona, dentro de las dependencias de la misma o durante actos de servicio de cualquier lugar.

5. Hacer desaparecer, utilizar, destrozarse o causar desperfectos en primeras materias, productos, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la empresa.

6. La indisciplina o desobediencia al Reglamento de régimen interior o a las órdenes de los superiores, así como también la inducción a la misma, cuando revista especial gravedad.

7. Modificar o falsear datos en los documentos de control de trabajo.

8. Prolongar voluntariamente la duración de las lesiones.

9. Causarse voluntariamente lesiones para simular un accidente de trabajo.

10. Simular un accidente de trabajo para hacer valer como tal las lesiones causadas fuera de la empresa.

11. La continuidad y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole que produzca queja justificada de sus compañeros de trabajo.

12. La embriaguez habitual durante el trabajo.

13. Violar el secreto de la correspondencia o cualquier documento reservado de la empresa. Revelar a elementos extra-

ños a la empresa datos de reserva obligada. Dar con malicia a sus superiores informes falsos sobre el curso de la labor. Facilitar datos a personas no autorizadas expresamente por la empresa sobre producción, secretos y negocios de ésta

14. Efectuar competencia a la empresa o prestar servicio en negocios iguales o similares a los de ella, salvo autorización escrita de la empresa. Dedicarse a actividades que la empresa haya prohibido en su reglamento interior

15. La ofensa contra la Religión, la Patria o las autoridades.

16. Los malos tratos de palabra y obra o la falta grave de respeto y consideración a los jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados

17. La desobediencia grave y expresa a un superior.

18. La negativa a facilitar con diligencia y exactitud cuantos datos informativos sean pedidos por la Dirección o sus representantes para la formación de estadísticas en cumplimiento de las disposiciones legales.

19. El abuso de autoridad

20. Colocar en grave riesgo de accidente a un compañero u ocasionar peligro de avería por imprudencia.

21. Maltratar las máquinas, las herramientas o los materiales o causar averías o daños en ellas o en cualquier mecanismo de forma intencionada

22. La negligencia o imprudencia inexcusable que sea causa de accidentes graves o deterioros importantes en la maquinaria, utillaje y material.

23. La participación directa o indirecta en la comisión de delitos definido en el Código Penal

24. La modificación y retirada por cuenta propia y sin autorización de los aparatos y dispositivos de protección.

25. Sacar paquetes, materiales o herramientas del centro de trabajo sin permiso escrito de los superiores, y la negativa a mostrar al portero o vigilante para su comprobación cuando contenga objetos que no sean propiedad del trabajador, todo ello a salvo de aquellos paquetes depositados previamente a la entrada del trabajo en la portería de la fábrica o almacén.

26. El echarse a dormir durante la jornada laboral, tanto en los puestos de trabajo como fuera de ellos

27. Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.

28. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento o actividad.

29. El originar frecuentes e injustificadas riñas y pendenencias con sus compañeros de trabajo

30. Las derivadas de lo prescrito en el punto anterior cuando a consecuencia de las mismas se produzcan alteraciones de las disciplinas o perjuicio económico importante.

31. La comisión de actos inmorales en los locales y dependencias de la empresa, dentro o fuera de la jornada de trabajo.

32. El hurto de objetos pertenecientes a los subordinados, compañeros y superiores o a la Empresa.

33. Las faltas graves cuando medie mala fe manifiesta u otras agravantes

34. La propaganda subversiva, política o social.

35. La inducción a la indisciplina o desobediencia y a la disminución de rendimiento.

36. La insidia, calumnia y el menosprecio ostensible contra la Dirección y Gerencia de la empresa o sus familiares.

37. La manifestación tumultuosa o violenta de varios de los trabajadores o la inducción a tales actos por uno cualquiera de ellos.

38. El abuso de autoridad por parte de los superiores en los locales de la empresa.

Art. 70. *Sanciones.*—Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

1. Por faltas leves: Amonestación verbal, amonestación por escrito y suspensión de empleo y sueldo hasta de dos días, que se aplicará transcurridos tres días desde la notificación.

2. Por faltas graves: Disminución de vacaciones retribuidas, suspensión de empleo y sueldo de tres hasta quince días e inhabilitación para el ascenso durante el período de un año

3. Por faltas muy graves, suspensión de empleo y sueldo de quince días a sesenta días, pérdida de antigüedad, inhabilitación para el ascenso durante un período de hasta cinco años y despido.

Art. 71. *Caso especial del despido.*—Sin perjuicio de aquellos otros casos en que proceda el despido sin indemnización con arreglo a la legislación vigente, la empresa podrá acordarlo así y comunicarlo por escrito al obrero, cumpliendo los trámites dispuestos en el Decreto de 17 de enero de 1963, sobre procedimiento laboral, sin que venga obligado a aplicar otra sanción menor, cuando la disminución voluntaria del rendimiento normal del trabajo represente la pérdida total del Plus de Convenio durante seis semanas en un período de seis meses.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Corrección de erratas.*—La Comisión Mixta en su primera sesión procederá a impulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para la eventual corrección de erratas

CLAUSULAS ESPECIALES

Primera.—En caso de discrepancia en la determinación del rendimiento mínimo, previsto en el artículo 23 del presente Convenio, se elevará la determinación o medición no acordada, así como el sistema técnico seguido e informe del Ingeniero, empresa o personas que hayan efectuado la medición y las argumentaciones de la empresa y de la representación sindical de los trabajadores en ella a conocimiento de la Comisión Mixta Provincial y enalzada ante la Central, quien, tras los asesoramientos e informes oportunos, dictaminará cuál será el rendimiento mínimo a aplicar en la empresa, no dándose ulterior recurso contra esta Resolución y a salvo de las acciones ante autoridad o jurisdicción competente.

Interin se resuelve la discrepancia, el trabajador recibirá el Plus de Actividad con arreglo a los rendimientos mínimos establecidos por la empresa. Dictada la Resolución, si los rendimientos marcados por la Comisión Mixta fueran inferiores a los establecidos por la empresa, ésta vendrá obligada a abonar las diferencias correspondientes al Plus de Actividad en concepto de prima a la producción.

Segunda. *Repercusiones en precios.*—Ambas representaciones componentes de la Comisión deliberante declaran y hacen constar que las mejoras que se establecen por el presente Convenio no repercutirán en los precios de los artículos producidos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se amplía el plazo de validez de las vacunas contra la bronquitis infecciosa de las aves.

Por Resolución de esta Dirección General de Ganadería de fecha 29 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), se fijó un plazo de validez para las vacunas contra la bronquitis infecciosa de las aves de seis meses desde el momento de la autorización de cada lote.

Los avances conseguidos en la elaboración de esta vacuna y la experiencia recogida por su aplicación en el campo, junto con los resultados favorables obtenidos en repetidas pruebas efectuadas por el Servicio de Contrastación del Patronato de Biología Animal, aseguran plenamente la actividad de la vacuna en un período de tiempo mayor, lo que aconseja a este Centro directivo a modificar la Resolución.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto ampliar el plazo de validez para las vacunas vivas atenuadas contra la bronquitis infecciosa de las aves, en sus modalidades de aplicación oral y por instilación naso-ocular, a doce meses a partir de la autorización de cada lote.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1964.—El Director general, Francisco Polo.

Sres. Subdirector general de Profilaxis e Higiene Pecuaria y Director técnico del Patronato de Biología Animal.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de octubre de 1964 por la que se dispone el cese del Brigada del Arma de Infantería don Antonio Fortes Calderón en la Policía Gubernativa de la Provincia de Ifni.

Ilmo. Sr.: Por haber pasado a la situación de retirado en el Ejército el Brigada del Arma de Infantería don Antonio Fortes Calderón.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Policía Gubernativa de la Provincia de Ifni.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 13 de octubre de 1964 por la que pasa a la situación de retirado el personal del Grupo de Policía de Ifni que se menciona.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria el personal de tropa perteneciente al Grupo de Policía de Ifni número 1 que a continuación se detalla.

Esta Presidencia del Gobierno, conforme a lo establecido en la Ley de 26 de febrero de 1953, aplicable a dicha Unidad por Ley de 27 de diciembre de 1956, y vista la propuesta formulada al efecto por el Gobierno general de la Provincial de Ifni y el informe de esta Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, ha tenido a bien disponer pasen a la situación de retirados los Sargentos de Policía: Mohamed Ahmed Uriagli, número de filiación 50.403, y Aali Mohamed Zercat, número de

filiación 50.404, y el Cabo de Policía Mohamed Aomar Abdel-Lal, número de filiación 23.663: todos ellos con efectos del día 1 de octubre corriente.

Por el Consejo Supremo de Justicia Militar se hará el señalamiento del haber pasivo que les corresponda.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 13 de octubre de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral por la que se disponen ascensos de escala y en comisión en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, en vacante producida por jubilación de don Luis Domingo Gómez Guíjo.

Ascenso de escala

A Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de Administración civil de segunda clase, con el sueldo anual de 27.000 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Antonio José García Merino y con antigüedad de 2 del actual mes de octubre, fecha de su ascenso en comisión.

Ascenso en comisión

A Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de Administración civil de segunda clase, con el sueldo anual de 27.000 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don José Troncoso Alvarez

Ascenso de escala

A Topógrafo Ayudante Principal, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 25.200 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Luis Acevedo Laborda y con antigüedad de 2 del corriente mes de octubre, fecha de su ascenso en comisión.